

CURSO VIRTUAL DE ACTUALIZACIÓN

DERECHO CONTRAVENCIONAL

EL DERECHO DE LOS SUMERGIDOS

PROF. MARIO ALBERTO JULIANO

**ALUMNA: MATILDE CAMPIAS- (RESISTENCIA-
CHACO)**

TRABAJO FINAL- TEMA MÓDULO 1

**DERECHO CONTRAVENCIONAL- NATURALEZA
JURÍDICA**

DERECHO CONTRAVENCIONAL

CONCEPTO- DEFINICIÓN:

CONTRAVENCIÓN:

El término contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Las Contravenciones, integran una parte del Derecho Punitivo. El Derecho en general, contiene un discurso político, ya que refleja el modo con el cual, es ESTADO, se relaciona con el ciudadano. En particular, nos ocupa, en éste trabajo, el derecho que adquiere mayor cercanía con el ciudadano común. La generalidad de los habitantes, no tienen como común denominador, la comisión de DELITOS, sin embargo si es común que, al menos una gran parte, halla sido infraccionado o multado por alguna contravención o falta. Términos que usualmente se utilizan, en todas las provincias como sinónimos.

Me referiré en particular, al derecho contravencional, desde la perspectiva Municipal. El régimen de la Constitución Nacional acerca del municipio (arts. 5º y 123) recepta el principio de organización de gobierno local autónomo, sobre la base del principio representativo y republicano, con división tripartita de las funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en donde la Justicia Municipal de Faltas se constituye en la expresión del poder jurisdiccional.

A diferenciar de la histórica la División tripartita, referida en el Código Tejedor, entre 1) CRIMENES, 2) DELITOS y CONTRAVENCIONES, reservando , por delegación expresa o implícita, a los funcionarios policiales, a quien se le reconoce, no solo la facultad de dictar los REGLAMENTOS (Edictos Policiales) sino también de aplicarla. La dinámica social y la evolución de las instituciones, ha incorporado el Municipio, como otro ámbito de constatación y juzgamiento de las contravenciones.

Entiéndase por contravención, la violación de una normativa de carácter menor que normalmente se ve acompañada de un castigo aleccionador. Consiste en la violación de una normativa, de carácter menor, y entonces resulta ser insuficiente para calificarla como delito; Se refiere a conductas, que remiten más bien a un universo de hechos, más próximos a la moralidad y el orden público. Lo usual es que se le imponga una multa, monetaria generalmente, que tiene la misión de aleccionamiento, es decir, que la persona tome conciencia que aquello que hizo no está permitido y que puede haber afectado seriamente a otras personas con ese comportamiento poco prudente.

Las sociedades establecen normas que son de cumplimiento obligatorio para quienes la conforman y que tienen como objetivo organizar y ordenar la vida en comunidad, es decir, de esta manera se determinan aquellas cuestiones que no deben realizarse de ninguna manera porque de hacerlo se estaría afectando al orden común y también los

derechos de los otros. Las contravenciones, operan en nivel microcotidiano Su represión, constituye un complemento a las funciones que corresponden a la autoridad administrativa, para conservar el orden y la moralidad pública (Levene, 1968:79) El hecho que sea la propia sociedad la que establece y decide esta normativa le aporta a la misma una legitimidad aún mayor.

Ahora bien, debemos decir que estas normas tienen diversos niveles de relevancia, siendo algunas acciones más graves que otras porque generan daños a terceros, complejos y que son difíciles de reparar, y del otro lado se encuentran aquellas acciones que no resultan ser más que una molestia para los otros y son sencillas de subsanar. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas de tránsito (por ejemplo, no usar cinturón de seguridad), ya que si bien muchos de ellos no son delitos de gravedad, suponen siempre infringir la ley o el código de convivencia pertinente. El concepto de Falta, o contravención, se asocia a la SEGURIDAD URBANA, en contraposición a la VIOLENCIA CRIMINAL, que supone el Delito

Cuando hablamos de una contravención estamos hablando siempre de un acto que está tipificado en el derecho y que supone un tipo de castigo o sanción para aquel que la lleva a cabo. Esto es así ya que el hecho de contravenir la ley es entendido como un error y por lo tanto si la ley se aplica a todos por igual, aquel que no la respete debe recibir algún tipo de sanción, castigo o advertencia. Las contravenciones pueden ser muy diversas y aplicarse a numerosos aspectos de la vida social: desde las formas de comportarse públicamente hasta el modo de conducir y manejar un vehículo.

Se diferencia de los delitos graves. El derecho no las incluye en lo que se considera como derecho penal corriente.

Se consideran necesarias para organizar la vida en comunidad. (Diccionario abc-)

A diferencia de lo que sucede con numerosos delitos de gravedad como pueden ser asesinatos o torturas, la contravención se podría ubicar un escalón más abajo ya que no se trata por lo general de infracciones tan serias. Así, cuando una persona comete una contravención el castigo o la sanción por lo general no suele ser la privación de la libertad si no sanciones menores como compensaciones en dinero (en el modo de multas) o con la imposición de obligaciones tales como cumplir horas de asistencia, de trabajo comunitario o de pérdida de ciertos derechos relacionados con la actividad que se llevaba a cabo al momento de realizar la contravención (por ejemplo, perder la licencia de conducir si uno cometió una contravención al manejar un vehículo).

El establecimiento de contravenciones se propone entonces diferenciar los delitos graves de aquellos que no lo son y que no requieren como los primeros de medidas drásticas y contundentes <http://www.definicionabc.com/derecho/contravencion.php>

El daño causado por la contravención puede solucionarse de manera rápida y concreta si es que existe cooperación por parte de la persona que lo provocó.

Por supuesto que las contravenciones muchas veces generan sucesos desagradables para el resto de la sociedad pero son a priori fáciles de solucionar. Ahora bien, siempre se aplicará una pena correctiva que tendrá como objeto, como ya señalamos, desalentar a la persona a cometer ese acto incorrecto.

Contravenciones

El Código Contravencional tipifica conductas disvaliosas o sobre delitos menores, llamados contravenciones, pero las contravenciones más comunes, son las relacionadas a la actividad comercial, al control de Alimentos (Bromatología) que previenen la sanción de Clausura, b) la Violación de Clausura c) ruidos molestos; Higiene y Sanidad, Medio Ambiente, control positivo de alcoholemia, faltas relacionadas al tránsito, multa, inhabilitación, Decomiso, entre otras. Se aplican institutos del derecho penal, como pena sustitutiva (trabajos comunitarios), Aplicación de la Ley más benigna, concurso real - Concurso Ideal. Así es que podemos decir que el DERECHO CONTRAVENCIONAL, se integra con características tanto del Derecho penal como del derecho administrativo.

Definición de Infracción

Una Infracción, es el incumplimiento de algún tipo de norma, que regula un comportamiento en un contexto determinado. Dada ésta circunstancia, es posible hacer referencia al término en diversos contextos, como por ejemplo, civiles, deportivos, administrativos, etc. El concepto de infracción, por lo general, se aplica a normas de menor jerarquía. Es decir que están exentas de implicancias importantes, o bien cuantitativamente menos gravosas. En el peor de los casos, se suele aplicar una multa que sirve como elemento de corrección a actividades impropias. Son de aplicación en materia contravencional, la pena de multa, inhabilitación, decomiso, secuestro de los elementos utilizados para la comisión de la falta, que complementan el régimen punitivo contravenciones. También se incluye la pena de privación de libertad, a saber: arresto y prisión domiciliaria, según el caso, pena ésta que es cuestionada, en razón de que se utiliza, en algunas legislaciones, como alternativa de MULTA, lo da lugar al llamado, del Dra. MARIO JULIANO, "Derecho de los sumergidos", en tanto y en cuanto aquel que no tenga capacidad económica para hacer frente al pago de una multa, se verá indefectiblemente alcanzado por la privación de libertad, aún por un hecho que no supone gran intensidad aflictiva para la sociedad. La privación de libertad en materia contravencional, puede, extenderse hasta 90 días, dependiendo de cada ordenamiento legal.

Otro ámbito en el que el uso del término es muy extendido, es en el deportivo. En éste caso, la infracción remite a la violación de una de las normas que rigen el juego. Para

determinar ésta circunstancia, suele haber una persona que ejerce un servicio de árbitro y que está atento a los distintos comportamientos de los jugadores, haciendo resaltar una falta en éste sentido y sancionándola con una situación beneficiosa para el equipo contrario. Dado que en algunas circunstancias, existe dificultad para dar cuenta de todas las situaciones que merecen algún tipo de apercibimiento, en algunos deportes, por lo general los que tienen mayor trayectoria y aceptación del público, existe la posibilidad de apelar a diversos elementos tecnológicos, como por ejemplo, grabaciones.-

Un ámbito en el que es harto frecuente este tipo de transgresiones y en donde existen diversos procedimientos para intentar limitarlas, es en el terreno vial. En efecto, en éste caso, las infracciones tienen que ver con un uso indebido del vehículo que puede entrañar un riesgo para terceros, Las infracciones, suelen hacer referencia a faltas menores, circunstancia que hace colegir que los riesgos que están asociados a un tipo específico de comportamiento, suelen tener poca trascendencia. En el caso de un accidente, seguramente, existirá una demanda de índole más grave, excediendo la naturaleza contravencional.

Solo existe una infracción, si existe una violación de una determinada norma. Todo contravención debe hallarse previamente tipificada como tal por una norma.(Principio de Legalidad) . La analogía no es aplicable a los fines del juzgamiento. De faltas o contravenciones. Definición [mx.http//definición.mx/infracción.-](http://definición.mx/infracción.-)

Naturaleza Jurídica:

Las definiciones transcritas precedentemente, resulta básicas y pertenecen al conocimiento vulgar. Sin embargo, me ha parecido de utilidad su cita, a los fines del análisis de los conceptos que en la actualidad, refieren a la Contravención.

El Derecho Contravencional, participa de las mismas características que el Derecho Penal. Algunos autores, han intentado delimitar los conceptos, a través de las diferencias, entre falta y delito, y así se ha dicho, que la diferencia es ontológica, y la distinción dependería de la valoración que el legislador sustente en un momento histórico determinado. (SCB,B. 45.458 “ Perez Julio César c/ Municipalidad de Moreno s/ demanda Contencioso Administrativa”,4/11/69, AyS 1969, P.798); Cassagne, Juan Carlos, “

Las diferencias son sutiles, llevando incluso a los autores a determinar que no existen distinciones entre ambas categorías, ya que guardarían una relación de género (Los delitos) y especie (Faltas), idea de la cual participaría Jimenez de Asúa.

Quienes creen que la diferencia entre delito y contravención es cualitativa afirman que mientras en los primeros, lo que se sanciona es la lesión o peligro a bienes jurídicos, en los segundos lo que se reprime, es la mera desobediencia a los mandatos que contribuyen a la convivencia social. El derecho contravencional, es derecho Penal de

baja intensidad aflictiva, pero Derecho Penal al fin. En la medida que se reconozca como tal, podrá ser respetada la garantía limitadora del poder punitivo, tanto sustancial como procedimental. En la aplicación de éstos principios, se basa la diferencia entre la concepción que considera las faltas como integradora del derecho administrativo a diferencia de la concepción referida ut. Supra.

No hay falta o contravención constitucionalmente aceptable, sin lesión a un bien jurídico.

El análisis de Julio B. Maier, en el que incluye la síntesis histórica de los conceptos, analiza una visión cultural, que concluye con exégesis el poder punitivo del estado y la frontera, entre el delito y la contravención, reclutando ésta última, como infracciones de menor cuantía que responden a un ejercicio más directo y simplificado del poder punitivo del estado. “se está replicando un derecho penal limitado, pero, al fin y al cabo, represivo” que, por ende, potenciará soluciones represivas por sobre las reparatorias (Expte. 1541, Fallo Maier.).

El autor, precedentemente citado, reafirmó en sus fallos, la naturaleza Penal del Derecho Contravencional, sin embargo en el año 2010, publica un trabajo, donde da un giro a su posición tradicional y considera que la diferencia, entre derecho Penal y falta existe una diferencia ontológica o sustancial, que si bien no encuadra en la tesis de GOLDSMITH O MS Marienhoff, hay una similitud en los conceptos. Pretendiendo una reformulación que excluye la posibilidad del arresto en materia contravencional.

Su tratamiento en el Derecho Argentino:

Al decir de Ricardo Nuñez, existen una distinción Ontológica, entre la contravención y el Delito. Ambas son conductas tipificadas como disvaliosas o prohibitivas, que suponen una sanción o pena estatal, pero contienen, en su naturaleza, distinta calidad o cualidad. Así es que podemos decir que el DELITO, se refiere a los derechos tanto individuales como sociales de los miembros de la sociedad civil; mientras que la contravención, está ligada a la administración Pública, como creadora de un ámbito de orden para la realización práctica de nuestros derechos en la vida cotidiana. En forma más tangible, el DELITO lesiona lo que es nuestro; la contravención lo que es del Gobierno, o más bien, lo que es atinente o relativo al BIEN COMÚN.

Otros juristas, como Rodolfo Rivarola, Sebastián Soler y Eugenio Zaffaroni, sostienen que solo existe una distinción de grado de punibilidad, entre Delitos y Contravenciones.

Lo cierto es que como sucede en todo concepto, no existe un límite taxativo, que más bien existen mundos morales o normativos que conllevan a la distinción entre Delito y Contravención, más allá del rigorismo de las teorías.

Algunos ejemplos prácticos, citados por el Prof. Mario A. Juliano, ilustran con meridiana claridad: No estamos dispuestos a comprender como contravenciones, aquellos ataques al honor, la libertad o la integridad física, por escaso que sea el grado de punibilidad decidido por el legislador, tampoco estamos dispuestos a comprender como delito, a una infracción relativa a la limpieza de la vía pública, o arrojamiento de agua o basura en lugares prohibidos, o en contra de las reglamentaciones.

No es racional, reaccionar contra aquello que se califica como contravención con el mismo rigor de la pena estatal y; al menos, tal calificación morigeraría la sanción a aplicar.

En el ámbito de las personas jurídicas o de existencia ideal, en materia contravencional, más allá del concepto de responsabilidad objetiva, por el control delegado, se reconoce la autoría del que ejecuta la falta, permitiendo el ingreso de soluciones distintas o alternativas de pena...la redacción: “ El qué.....será sancionado con.....” permite razonablemente la aplicación de la reacción por parte del juzgador, dando lugar a la aplicación de la sanción, con alcance directo al ejecutor o contraventor.

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL ARGENTINA

La Constitución Nacional, a través del art. 75, inc. 12, conserva en la Nación la Facultad de legislar dictar el Código Penal (Entre los demás códigos de fondo) (Concordante con el art. 126, través del cual las provincias delegan expresamente a la Nación el dictado del mismo cuerpo normativo) .

El art. 121, establece “Las provincias conservan todo el poder no delegado por ésta constitución, al Gobierno federal...” Ahora bien, si entendemos que el gobierno local, en la esfera provincial o Municipal, se halla legitimado para la aplicación del Poder de Policía, reconociéndose la potestad para ordenar el tránsito, legislar sobre salubridad pública, medio ambiente, normas relativas a la preservación del medio ambiente, urbanismo, comercio y demás materias propias de la vida vecinal, debemos entender que la materia **CONTRAVENCIONAL**, pertenece al ámbito local. La distinción entonces entre delito y contravención, podrá ser considerada con múltiples conceptos jurídicos y teorías que si bien fundadas en sólidas afirmaciones y renombrada doctrina, debemos admitir que es propia del **PODER DE POLICIA LOCAL**.

Esta particularidad, genera la multiplicidad de tratamiento o sanciones a un mismo hecho, dependiendo de la legislación local. La materia contravencional, se relaciona íntimamente con la idiosincrasia, la cultura, la geografía de cada lugar.

Para los gobiernos locales, resulta de vital importancia, el ejercicio del poder de policía local y con ello, la competencia legislativa sancionatoria derivada de él.

En éste sentido, la jurisprudencia ha dicho: “La legislación contravencional o de faltas es de resorte provincial por disposición de la Constitución nacional que establece que

las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (Art. 104) y dispone que las mismas se den sus instituciones y se rijan por ellas . En consecuencia, el poder de policía de las provincias, está a cargo de sus gobiernos locales(...). En virtud del Poder de Policía, las provincias han dictado sus leyes sobre faltas, en cuyas disposiciones generales, incluyen lo relativo a la prescripción de la misma” (SCB,07/12/82 “ P,FJ”).

La discusión, ha sido zanjada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Mayo de 1957. En el fallo “Mouviel, Raúl Oscar y otros s/ Desórdenes,Art. 1° Inc. A)” C.S.J.N 17/05/1957”- Procurador Gral de la Corte, Sebastian Soler , a través del cual, se ratifica la necesidad de que el régimen de faltas tenga carácter legislativo y emane, por consiguiente, del Congreso como legislatura local para la Capital y territorios Nacionales y de las legislaturas provinciales para sus respectivas jurisdicciones. Afirma que, es una manifestación del derecho Penal propiamente dicha, concepto que la Corte hace suya .

La Importancia Práctica:

Es no perder de vista, el fin SOCIABILIZADOR de la pena, con el objeto de 1) Remover las causa que han llevado al individuo a actuar. 2) Contribuir a la Paz Social y la armónica convivencia y .3) Reparar el daño.

Se imponen, en materia contravencional, los principios fundamentales de Legalidad, por el cual solo pueden ser penalizadas aquellas conductas contenidas en las leyes, sancionadas de acuerdo al proceso regular indicado por las constituciones y acorde con los principios fundamentales de éstas. Principio de Lesividad, para lo cual, deberá, para que se penalice una conducta, existir un bien jurídico, considerado por el Legislador, merecedor de protección, para que al constatarse su lesión, se haga efectivo el poder punitivo del estado. A lo que sucede, el Principio de proporcionalidad, como una derivación lógica del principio republicano de razonabilidad (1 y 33 de la C.N).

La reacción estatal frente a la ilicitud, debe ser proporcional a la culpabilidad que por el hecho específico se le atribuye al individuo.

Los Principios referidos, son insoslayables para la realización de la materia punitiva en general y la contravencional en particular. El reconocimiento del Poder de Policía, en el ámbito Local, no lo exime de la estricta aplicación de los principios y garantías constitucionales y del Plexo normativo en general, respetando para el encartado, el debido proceso, la defensa en juicio y el dictado de una sentencia motivada que incluya una sanción razonable en relación al hecho.

El derecho contravencional, podrá considerarse como un derecho administrativo sancionatorio o bien ser edificado a imagen y semejanza del Derecho Penal, aplicando incluso, supletoriamente la legislación Penal. En todas sus manifestaciones, es al fin,

poder punitivo estatal, por lo cual se impone el respeto a las exigencias sustanciales y formales, a los fines de la racionalidad propia de un estado de derecho.

La menor derivación aflictiva de las faltas no autoriza la materialización desaprensiva o arbitraria, del poder punitivo del estado, en la vida cotidiana.

El derecho Penal y Procesal penal contravencional deben reivindicar, para si el respeto de todos aquellos derechos y garantías que rigen en el ámbito del Derecho Penal y procesal penal para las personas imputadas de delito” (Vitale, Gustavo L. Suspensión del proceso penal a prueba, 2da Edición, Del Puerto, Bs.As. 2004, P. 392)

Compartiendo con Fontán Balestra, el Profesor Juliano, sostiene que la diferencia entre ambas categoría (Delito o Contravención) es meramente legal, de acuerdo con su ubicación en los ordenamientos jurídicos. Cuando el sistema de garantías se refiere a la pena estatal y la persecución pública, los límites que las mismas deben observar, lo hacen con abstracción de la forma en que cada Estado (Nacional, Provincial o Municipal) clasifique las infracciones que son presupuesto de la Pena, esto es delito o contravenciones.

En las leyes contravencionales, encontramos una estructura semejante a la legislación penal. Así es que en la mayoría , se aplica supletoriamente la Ley Penal. Institutos propios de la Ley penal, son de aplicación en éste ámbito. Los tipos descriptivos de conductas, también son asimilables y el procedimiento, a grandes rasgos, comprenden las mismas características de modo sumarísimo o abreviado, pero inspirados en las mismas garantías y modo de resolver los conflictos.

La lógica derivación de la similitud, nos hace preguntar el porque las conductas contravencionales no se incluyen en el Código Penal. Sin embargo, la organización constitucional de nuestro país, constituye materia no delegada a la Nación. Unico supuesto en que la contravención adquiere entidad propia, tomando su propia estructura e independencia del Derecho Penal. Se entiende reservada a las provincias, como ejercicio propio del Poder Poder de Policia de éstas.

Dicha interpretación, deviene en la existencia de diferencia de trato a conductas iguales, con dependencia de la provincia o ciudad en la que se comete. Se estaría conculcando la igualdad de trato o la discriminación en razón del lugar de nacimiento de las personas. Idea ameritaría una reflexión particular.

El principio de Federalismo y de autonomía de las provincias, se verían en crisis, si propiciáramos que las contravenciones, se incluyan en un capítulo del Código Penal, pero como contrapartida, garantizaría la igualdad de trato en las distintas jurisdicciones. Se propicia, por un grupo de doctrinarios, la aplicación del DERECHO al MEJOR DERECHO, neutralizando la discriminación por el lugar de nacimiento.

CONCLUSIÓN:

Del análisis que antecede, me permito concluir que el **DERECHO CONTRAVENCIONAL** debería ser tratado como una rama autónoma del derecho, que si bien participa de características propias del derecho penal, contiene una necesaria vinculación con el derecho administrativo, máxime en el caso de los **JUZGADOS MUNICIPALES CONTRAVENCIONALES**. Sin embargo, la conjunción de elementos de varias ramas del derecho, nos hace pensar que las contravenciones, como el derecho en general, inciden en la vida de los habitantes de una comunidad, por lo que su tratamiento, por parte de los operadores de justicia, debe ser responsablemente interpretado, a efectos de no conculcar derechos constitucionales, pero tampoco excedernos en el rigorismo formal, de tal manera, que nos encontremos atrapados por la propia maraña legislativa, y como se ha dicho a lo largo del desarrollo del curso, es más importante tener buenos jueces, que interpreten la legislación contravencional, con razonabilidad y criterio suficiente, que pretender contar con códigos perfectos, que abarquen todas las alternativas que la vida en sociedad, nos presenta a diario. Es necesario, considerar seriamente el proceso contravencional y no subjetivizar la aplicación de las normas ni minimizar la aplicación de las sanciones. Se trata de aplicar los reglamentos, ordenanzas o leyes conforme la naturaleza y espíritu del legislador. La autoridad de aplicación, constata el hecho que posteriormente será sometido a juzgamiento. Es la policía, el inspector Municipal, el árbitro o la autoridad de contralor, sea cual fuere, a quien le cabe la función de relevar las contravenciones, pero su posterior tratamiento, la correcta tramitación del proceso de faltas, será el que deberá garantizar un adecuado derecho de defensa y aunque más no sea sumariamente, la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, para concluir finalmente con una sentencia razonablemente motivada. Lamentablemente, el gran cúmulo de infracciones, contravenciones o faltas que se relevan, en los ámbitos locales, y creo poder afirmar ésta consideración sin temor a equivocarme, hacen utópica la motivación de las sentencias y la producción de las pruebas por parte del infractor. El propio sistema institucional se debilita, administrativizándose el proceso, con sentencias acotadas a un formulario básico, al que solamente se modifican los datos del infractor y el valor de la multa impuesta (Esta modalidad, está expresamente admitida en el Derecho Contravencional Bonaerense) .

Los que entendemos el derecho, como una bien socialmente útil, debemos trabajar concienzudamente para preservar, la materialización de los principios generales del derecho y garantizar la correcta aplicación en el ámbito contravencional. La complementación de las normas, para delimitar debidamente los ámbitos de punibilidad. La difusión de la Legislación para que el CIUDADANO conozca y respete la normativa. Promover la sistematización ordenada a través de la codificación son algunos de los desafíos pendientes . Es común la coexistencia de múltiples Leyes que sucesivamente, se tratan sobre la misma materia, hecho o contravención, las cuales, muchas veces no adquieren suficiente publicidad, siendo para el encartado, ilusorio el derecho de defensa.

En éste punto, me permito concluir, agradeciendo la posibilidad de adentrarme un poco más en la materia contravencional, de la cual, si bien no se encuentra mucha literatura jurídica, se torna realmente interesante, adentrarse en las aristas que, en la cotidianeidad, se alejan del ideal de justicia. Por otro lado, comparto plenamente la necesidad de replantear seriamente la **JUSTICIA DE FALTAS**, para que desaparezca la inmediata asociación con “**FALTA DE JUSTICIA**”. Para finalizar, reafirmo mi compromiso personal de ejercer responsablemente el rol de operadora de la justicia Contravencional.

MATILDE CAMPIAS.-

Resistencia, 10 de Febrero del 2017.-

Bibliografía:

-JUSTICIA DE FALTA O FALTA DE JUSTICIA- Mario Alberto Juliano.

-EL DERECHO CONTRAVENCIONAL COMO DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Prof. Julio B.J. Maier.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, SOBRE DERECHO CONTRAVENCIONAL.-.

-